

## ANEXO 2

## Tablas de vinculación-antigüedad

(De 1 de enero de 1989 a 31 de diciembre de 1990)

Categoría	Años																	
	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Título Grado Superior ..	1.171	1.986	2.806	3.623	4.442	5.259	6.075	6.896	7.714	8.532	9.350	10.167	10.986	11.455	11.921	12.388	12.856	13.324
Título Grado Medio ..	1.003	1.703	2.408	3.106	3.807	4.509	5.210	5.912	6.613	7.313	8.015	8.715	9.417	9.818	10.220	10.621	11.020	11.420
Técnico Especialista Agrícola ..	899	1.527	2.155	2.784	3.411	4.041	4.669	5.290	5.925	6.555	7.183	7.812	8.439	8.801	9.156	9.517	9.875	10.235
Encargado general ..	899	1.527	2.155	2.784	3.411	4.041	4.669	5.290	5.925	6.555	7.183	7.812	8.439	8.801	9.156	9.517	9.875	10.235
Jefe Administrativo ..	899	1.527	2.155	2.784	3.411	4.041	4.669	5.290	5.925	6.555	7.183	7.812	8.439	8.801	9.156	9.517	9.875	10.235
Oficial Administrativo ..	770	1.309	1.848	2.386	2.926	3.464	4.005	4.542	5.083	5.621	6.160	6.698	7.237	7.205	7.856	8.161	8.470	8.778
Auxiliar Administrativo ..	729	1.239	1.749	2.260	2.766	3.277	3.788	4.296	4.808	5.317	5.825	6.338	6.847	7.139	7.429	7.720	8.011	8.302
Aspirante	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Vigilante ..	729	1.239	1.749	2.260	2.766	3.277	3.788	4.296	4.808	5.317	5.825	6.338	6.847	7.139	7.429	7.720	8.011	8.302
Limpiador/a ..	729	1.239	1.749	2.260	2.766	3.277	3.788	4.296	4.808	5.317	5.825	6.338	6.847	7.139	7.429	7.720	8.011	8.302
Capataz diplomado ..	837	1.423	2.009	2.598	3.184	3.772	4.359	4.944	5.533	6.117	6.704	7.291	7.878	8.211	8.547	8.882	9.219	9.554
Oficial de Primera ..	810	1.377	1.945	2.511	3.078	3.645	4.212	4.781	5.349	5.916	6.485	7.050	7.618	8.180	8.266	8.588	8.912	9.237
Conductor de Primera ..	810	1.377	1.945	2.511	3.078	3.645	4.212	4.781	5.349	5.916	6.485	7.050	7.618	8.180	8.266	8.588	8.912	9.237
Conductor de Segunda ..	782	1.330	1.878	2.425	2.975	3.521	4.069	4.613	5.222	5.713	6.262	6.807	7.356	7.670	7.981	8.296	8.608	8.907
Maquinista ..	810	1.377	1.945	2.511	3.078	3.645	4.212	4.781	5.349	5.916	6.485	7.050	7.618	8.180	8.266	8.588	8.912	9.237
Oficial de Segunda ..	782	1.330	1.878	2.425	2.975	3.521	4.069	4.613	5.222	5.713	6.262	6.807	7.356	7.670	7.981	8.296	8.608	8.907
Tractorista ..	782	1.330	1.878	2.425	2.975	3.521	4.069	4.613	5.222	5.713	6.262	6.807	7.356	7.670	7.981	8.296	8.608	8.907
Oficial de Tercera ..	756	1.284	1.814	2.342	2.871	3.399	3.929	4.458	4.986	5.515	6.044	6.573	7.101	7.403	7.707	8.008	8.310	8.611
Peón ..	729	1.239	1.749	2.260	2.766	3.277	3.788	4.296	4.808	5.317	5.825	6.338	6.847	7.139	7.429	7.720	8.011	8.302
Aprendiz ..	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pinche ..	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**19465** RESOLUCION de 18 de julio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Anónima Lainz».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Anónima Lainz», que fue suscrito con fecha 30 de mayo de 1990, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la Empresa, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 1990.-El Director general, Francisco José González de Lena.

### CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «SOCIEDAD ANONIMA LAINZ»

AÑO 1990

Artículo 1.º *Ambito funcional, personal y territorial.*-Este Convenio afecta a los establecimientos y centros de trabajo de «Sociedad Anónima Lainz», siendo de aplicación a todos los trabajadores, con las excepciones legales.

Se regirá por la legislación vigente y dentro de los acuerdos que se establecen en el Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Art. 2.º *Ambito temporal.*-La duración de este Convenio será del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990.

Art. 3.º *Compensaciones.*-En lo relativo a compensaciones y mejoras, se estará a lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º *Clasificación de personal.*-En base a lo que establece el artículo 16, punto 4, del Estatuto de los Trabajadores, la clasificación del personal queda reflejada en el anexo I.

Art. 5.º *Jornada de trabajo.*-Al ser nuestra una Empresa preferentemente comercial, se ve obligada a considerar en cada faceta la lógica correspondencia entre los horarios de nuestros clientes y el del personal que, directa o indirectamente, con ellos debe relacionarse, no pudiendo, por tanto, ser rígidos e inamovibles, sino más bien sujetos a las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

Los horarios de entrada y salida se condicionarán a las peculiaridades de las diferentes secciones y centros de trabajo, de forma que permitan cumplimentar la jornada en cómputo anual de 1.826 horas 27 minutos de trabajo efectivo.

Art. 6.º *Vacaciones.*-Se fijan en veintiséis días laborables ininterrumpidos, o en dos periodos que se acordarán en las secciones en que sea de posible aplicación la segunda modalidad, atendándose al espíritu del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

El personal que se incorpore a la Empresa en el curso del año podrá disfrutar antes de finalizar el mismo la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

Art. 7.º *Licencias y permisos.*-Podrán establecerse de conformidad con el texto del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores con las siguientes variantes:

Al apartado a): Veinte días naturales en caso de matrimonio, que podrán unirse al periodo de los días opcionales de las vacaciones del trabajador, teniendo carácter preferente para modificar programas de vacaciones previamente establecidos.

Licencias no retribuidas: Todo trabajador tendrá derecho a cuatro días laborables al año no retribuidos, previo aviso a la Empresa con cuatro días de antelación y no pudiendo ser solicitados por dos compañeros de una misma sección a la vez.

Art. 8.º *Salario base.*-Comprende las retribuciones en jornada normal de trabajo y se recogen en el anexo I, implantándose el salario mínimo interprofesional para los periodos de prueba.

Art. 9.º *Salario hora individual.*-Se estará a lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), artículo 6.º

Art. 10. *Antigüedad.*-Cuatrienios al 6 por 100, con los límites y excepciones que señala el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 25, «Promoción económica».

Art. 11. *Gratificaciones extraordinarias.*-Las gratificaciones extraordinarias se abonarán en las siguientes fechas: 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 15 de diciembre.

Su cuantía será de una mensualidad, compuesta de salario base, antigüedad y complemento fijo cuando exista.

El personal con dos años de antigüedad en la Empresa, al tiempo de ser incorporado al servicio militar obligatorio, tiene derecho a percibir mientras permanezca en esta situación el importe de las gratificaciones que se devengan en junio y diciembre.

Art. 12. *Enfermedad.*-Cuando el personal afectado por el presente Convenio falte al trabajo por encontrarse en situación de incapacidad laboral transitoria, justificada mediante los correspondientes partes de baja establecidos por la Seguridad Social, percibirá desde el primer día el importe íntegro del salario y, en su caso, con los aumentos por antigüedad y complemento fijo, incluidas las gratificaciones extraordinarias.

Art. 13. *Prendas de trabajo.*—Al personal que recibe uniforme con aspecto de calle se le abonará anualmente la cantidad de 13.200 pesetas en concepto de desgaste de ropa y 30.800 pesetas a quienes no lo reciban, haciéndose efectivos estos importes con la mensualidad de octubre.

Art. 14. *Participación sobre ventas.*—Se establece para todo el personal de la Empresa un sistema de participación sobre ventas, con aplicación a nivel personal, de Sección o centro de trabajo. Esta participación, por su peculiar carácter, no tendrá la consideración de complemento fijo.

Art. 15. *Ayuda por defunción.*—En caso de fallecimiento del trabajador, la Empresa abonará a su derechohabiente el importe de dos mensualidades.

Art. 16. *Ayuda a la jubilación.*—Al producirse la jubilación de un trabajador con más de veinte años de servicio en la Empresa o cuando cause baja por incapacidad laboral absoluta, cualquiera que sea su antigüedad, recibirá el importe de una mensualidad.

Art. 17. *Horas sindicales.*—En virtud del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, se podrán acumular las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevados del trabajo sin perjuicio de su remuneración.

Art. 18. *Comisión mixta.*—Se acuerda que para el seguimiento del presente Convenio y para el logro de las más cordiales relaciones laborales en el seno de la Empresa funcionará una Comisión Mixta, que estará compuesta por los miembros del Comité de Empresa y los representantes de la misma que han tomado parte en estas negociaciones.

#### Clasificación profesional y salario base para 1990

Las retribuciones en jornada normal de trabajo que se recogen en el presente anexo son el producto de aumentar con el 8 por 100 los salarios existentes al 31 de diciembre de 1989:

	A		B		C	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual
<i>Administración</i>						
Jefe de Sección .....	88.386	1.414.176	82.292	1.316.672	75.450	1.207.200
Oficial .....	72.386	1.158.176	69.338	1.109.408	65.986	1.055.776
Auxiliar .....	62.608	1.001.728	58.146	930.336	-	-
<i>Servicios Mercantiles</i>						
Jefe de Sección .....	83.834	1.341.344	77.253	1.236.048	71.549	1.144.784
Agente de Ventas .....	78.258	1.252.128	67.091	1.073.456	60.777	972.432
Dependientes .....	71.549	1.144.784	65.960	1.055.360	58.134	930.144
<i>Servicios Auxiliares</i>						
Jefe de Sección .....	88.533	1.416.528	82.292	1.316.672	71.549	1.144.784
Especialistas .....	69.338	1.109.408	65.986	1.055.776	62.938	1.007.008
Subalternos .....	65.974	1.055.584	60.370	965.920	58.134	930.144

#### Cláusula de revisión salarial

En el supuesto de que el incremento anual del IPC registre al 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al porcentaje de aumento salarial pactado en este Convenio Colectivo, se efectuará una revisión salarial equivalente a dicha diferencia.

La revisión se llevará a cabo una vez que se constate oficialmente por el INE el IPC real de 1990 y, cuando proceda, se abonará con efectos de 1 de enero de dicho año. Tal revisión servirá de base para la negociación salarial de 1991.

#### Definición de los puestos de trabajo

Se establece una clasificación de todo el personal de la Empresa «Sociedad Anónima Lainz» en tres grandes grupos:

##### Servicios Administrativos

Se incluye en este grupo a cuantos se dedican a labores administrativas con los siguientes subgrupos:

Jefe de Sección: Aquellos que ostentan responsabilidad sobre una función o grupo administrativo.

Oficiales: Quienes a las órdenes de un superior jerárquico desarrollan actividades administrativas.

Auxiliares: Los que en grado secundario inician o desempeñan servicios administrativos.

##### Servicios Mercantiles

Comprende al personal que directamente ejecuta operaciones de compra o venta de mercancía.

Jefe de Sección: Aquellos a quienes se responsabiliza de una determinada función o grupo relacionado con la compra o venta.

Agentes de venta: Los que tienen a su cargo la gestión exterior de ventas y su buen fin.

Dependiente: Quien realiza las operaciones de venta y cobro interiores, atendiendo al mantenimiento, orden, aspecto, vigilancia, etcétera, de sus respectivas Secciones.

##### Servicios Auxiliares

Comprende a todo el personal que tiene a su cargo la realización de funciones derivadas de las actividades de la Empresa, no específicas de los dos grupos anteriores.

Jefes de Sección: Aquellos a quienes se responsabiliza de un determinado grupo o función de estos servicios.

Especialistas: Todos cuantos desempeñen funciones que requieran una cierta especialización, conocimiento u oficio.

Subalternos: Comprende a todos aquellos que desarrollan funciones auxiliares tales como vigilancia, limpieza, ordenanza, etc.

Con todos estos apartados se establecen grados diferenciados en su remuneración, señalados con las letras A, B y C, de acuerdo con las circunstancias personales de quienes se incluyen en ellos.

De conformidad con el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda expresamente la movilidad funcional dentro de la Empresa.

Diligencia: Se extiende para hacer constar que el contenido del articulado que antecede y el que se especifica en el anexo I es fiel transcripción de lo acordado por la Comisión Negociadora y, en prueba de conformidad, lo firman todos los componentes en Santander a 30 de mayo de 1990.

**19466** RESOLUCION de 20 de julio de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 577/1990, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha interpuesto por doña Carmen Carolina Bernardo Rubio, funcionaria de la Seguridad Social destinada en la Intervención Territorial de Madrid, el recurso contencioso-administrativo número 577/1990, contra la Resolución de 10 de julio de 1989 de esta Subsecretaría, que adjudicó los puestos de trabajo en la Administración de la Seguridad Social convocados por Orden de este Ministerio de 10 de marzo de 1989.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Ministro de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados derivados de la misma para que comparezcan ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 20 de julio de 1990.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.